

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930872

Fax: 914930871

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0123523

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 673/2021**

**Materia: Contratos en general**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado:** WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

**SENTENCIA Nº 255/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. JESÚS ANTONIO BROTO CARTAGENA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El/la procurador/a de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de ordinario contra la parte demandada, solicitando la condena de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos.
2. Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció y contestó a la demanda oponiéndose.
3. El acto de la audiencia previa se ha celebrado, el día 17 de mayo del 2022, con la presencia de todas las partes y con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista y han quedado los autos vistos para sentencia como consecuencia de que la única prueba admitida ha sido la documental ya obrante en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. **Hechos no controvertidos.** Se debe indicar que de la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo con lo siguiente.
  - a) Existe acuerdo en que entre Banco Popular-e (en la actualidad la entidad demandada) y la parte actora se suscribió un contrato de tarjeta de crédito el 8 de octubre del 2015.



- b) Inicialmente se pactó que los intereses remuneratorios serían del 27,24%.
  - c) Durante la vigencia que el contrato ha estado en vigor y hasta el momento de la contestación a la demanda la parte actora ha dispuesto de un total de 2221,82 euros y ha abonado la cantidad total de 3249,11 euros.
2. No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados.
3. **Hechos controvertidos** Se discute lo siguiente:
- a) La cuantía del procedimiento. La parte actora alega que es indeterminada, mientras que la parte demandada considera que es de 970,71 euros. La parte actora defiende que es indeterminada.
  - b) Se discute si el contrato es nulo algunos de los motivos que se indican en la demanda y en especial si es nulo por usurario o por no superar el control de transparencia.
  - c) La prescripción de parte de las cantidades reclamadas.
4. **Hecho controvertido b). Cuantía de la demanda.** En este caso se debe dar la razón a la parte demandada, ya que en este caso es de aplicación el artículo 251.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el interés económico está determinado en la forma que se dice en la contestación. El hecho que no se haya determinado en la demanda no significa que no se pueda determinar. Lo que sucede es que la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado a fecha de la contestación a la demanda son 1.027,29 euros y no la cantidad de 970,71 que es la cuantía alternativa alegada. Por tanto no se puede estimar la impugnación realizada.
5. **Hecho controvertido a).** la parte actora alega que es usurario, mientras que la parte demandada considera que no lo es, porque es similar al que se ofrecía por otras entidades en contratos similares. Sobre este particular se debe citar la sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), S 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019 que señala: *Hecho controvertido a). la parte actora alega que es usurario, mientras que la parte demandada considera que no lo es, porque es similar al que se ofrecía por otras entidades en contratos similares. Sobre este particular se debe citar la sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), S 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019 que señala: CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

(...)

QUINTO.-

*Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

(...)

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

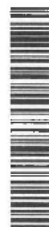
7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

6. Por tanto, en este caso, y a falta de otros datos tenemos que tener en cuenta el interés medio de créditos al consumo, que en el momento del contrato era de 21.13%. Por tanto y de acuerdo con la doctrina citada se debe calificar el presente contrato como nulo por usurario. Tampoco se puede estimar la prescripción de las cantidades objeto de condena, ya que cualquiera de las dos opciones que plantea el TS en Auto de Pleno de 22 de julio de 2021. Recurso 1799/2020 (por el que plantea una cuestión prejudicial en un caso que se puede considerar análogo al de autos), implicaría que la acción no está prescrita. Lo anterior tampoco es desvirtuado por la STS 367/22, ya que dicha



- sentencia lo que dice es que se debe aplicar los datos que se refieren al tipo de contrato en cuestión.
7. La estimación de la acción principal determina que no es necesario analizar el resto de cuestiones.
  8. **Decisión.** Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que exceda del capital dispuesto, que a fecha de contestación a la demanda ascendía a la cantidad de 1.027,29 euros, y lo anterior sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en el ejecución de sentencia.
  9. **Costas.** La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que exceda del capital dispuesto que a fecha de contestación a la demanda ascendía a la cantidad de 1.027,29 euros, y lo anterior sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, que se realizara en el ejecución de sentencia y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2657-0000-04-0673-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2657-0000-04-0673-21

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222400287723477494314

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por  
JESÚS ANTONIO BROTO CARTAGENA



La difusión del texto de esta resolución a partes no intervinientes en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que aparecen en ella, a la identidad de las personas que intervengan en el proceso y a la garantía del secreto de las actuaciones, cuando proceda.

En la sede electrónica de la Administración de Justicia se pone a disposición de las partes el texto de esta resolución, así como el texto de la resolución que se dicta en el procedimiento de ejecución de la misma.